

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en orden telegráfica de ayer, para ausentarme de esta provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 16 de Marzo de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

#### Negociado 1.º—Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, en el preciso término de quinto día, los datos siguientes:

- 1.º Número de habitantes residentes, como población de hecho.
- 2.º Si tienen especificados y definidos sus términos municipales.
- 3.º Municipios con que lindan y si son de la provincia ó de otras inmediatas.
- 4.º Forma en que está constituida la Corporación municipal, especificando si existen vacantes y si los Concejales son interinos ó propietarios.
- 5.º Extensión en kilómetros del término municipal; y
- 6.º Si existen mancomunidades de Ayuntamientos con arreglo á lo prevenido en el artículo 80 de la ley Municipal vigente, especificando el objeto de las mismas.

Zamora 13 de Marzo de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

#### CIRCULAR

Próxima la época en que se celebran capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas, sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, y con el fin de dar cumplimiento á la Real orden Circular de 5 de Febrero pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 10 del mismo mes y á otra orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 28 del próximo pasado Febrero, he de recordar están

terminantemente prohibidas las corridas de toros y vaquillas ensogados ó en libertad por calles y plazas de las poblaciones aunque trate de disfrazárselas de corridas en plaza cerrada, y de no respetarse esta prohibición exigiré la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas se realicen, imponiéndoles los correctivos que la ley Municipal y la Provincial me autorizan, considerando el hecho como desobediencia, sin perjuicio de exigir otras responsabilidades si para ello hubiese motivo.

Zamora 14 de Marzo de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

#### Vacantes.—Circular.

La organización de los servicios sanitarios en todos los pueblos no puede menos de hacerse con arreglo á lo que los Reglamentos y demás disposiciones que rigen determinan. Para la consecución de esto es indispensable que en los nombramientos del personal sanitario, anuncios de vacantes y condiciones que se consignen en los contratos que los Municipios celebren con los Profesores; así como en la organización ó creación de los distritos ó partidos médicos, Farmacéuticos ó Veterinario, se atengan las Corporaciones á cuanto en aquellos se previene.

Como de no hacerse así resulta, no solo la inobservancia de las leyes, que yo como representante del Poder Supremo no puedo ni debo consentir, si no el desorden y la desorganización de servicios tan importantes para la vida de las poblaciones, he acordado publicar la presente, á cuyos preceptos habrán de atemperarse las Corporaciones municipales al anunciar y proveer los cargos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Y debo advertir que por este Gobierno no se dará curso, ni se autorizará anuncio alguno de vacante que no se atempere á lo que en las reglas siguientes se determina:

1.ª Los pueblos que formen agrupados un distrito ó partido Médico, Farmacéutico ó Veterinario, deberán formar la Junta de la Asociación ó distrito con las Corporaciones municipales ó con representante de cada uno de los pueblos que constituyen el distrito, como se determina en el art. 80 de la ley Municipal y en el 94 y 95 de la Instrucción de Sanidad.

2.ª Esta Junta de la Asociación ó distrito es la que habrá de entender en todo cuanto se refiere al anuncio de la vacante habida y condiciones que en el mismo se habrán de consignar; así como para todo cuanto se refiere al nombramiento, contrato y separación del Titular del distrito.

3.ª La Corporación municipal de un pueblo que forme distrito con otros, no podrá por sí aisladamente acordar nada respecto á provisión, separación y anuncio de la Titular, en tanto esté subsistente la agrupación.

4.ª Los distritos Médicos serán respetados tal como están formados en la clasificación que se publicó en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, núm. 44 y siguientes del año 1907 para to-

dos aquellos pueblos que en tiempo no protestaron de la clasificación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, siempre que no hayan conseguido segregación del distrito con posterioridad y por virtud de acuerdo tomado por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos Titulares.

5.ª Las condiciones que habrán de consignarse en los anuncios de las vacantes de Médicos, habrán de atemperarse á lo que se determina en el Reglamento de 14 de Junio de 1891, lo que previene la Instrucción de Sanidad y lo que en los artículos 38 y siguientes del Reglamento del Cuerpo de Médicos Titulares aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 se ordena.

Respecto de la cantidad con que habrá de dotarse la Titular, no podrá ser aquella inferior á la que en la clasificación de partidos citada se consigna.

6.ª Para el anuncio de las vacantes de Farmacéuticos Titulares, habrá de tenerse en cuenta, á más de la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de 14 de Junio de 1891, lo que en el Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares aprobado en 14 de Febrero de 1905 y la Real orden de 18 de Abril del mismo año se consigna.

7.ª Los cargos de Veterinarios Titulares vacantes, se anunciarán teniendo igualmente presente las disposiciones anteriormente citadas en cuanto á ellos haga referencia, con más lo que el Reglamento del 24 de Febrero de 1857; la Real orden de 17 de Marzo de 1864 y el Reglamento interior del Cuerpo de Veterinarios Titulares aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1906 determinan.

Zamora 13 de Marzo de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

(Gaceta de 12 de Marzo de 1909.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

No habiéndose provisto todas las plazas vacantes de Ordenanzas de las plantillas de este Ministerio y de los Gobiernos Civiles, ni formado el Escalafón de aspirantes á Ordenanzas que previene el artículo 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, por insuficiencia del número de concursantes en la primera convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie nueva convocatoria para la provisión mediante examen, conforme á lo establecido en el citado artículo 8.º de la expresada ley, entre los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada sin nota desfavorable, y que no excedan de cincuenta años, de las plazas de Ordenanzas y similares, dotadas con 1.000 y con 850 pesetas anuales, de las plantillas del Ministerio, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad, que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, que habrán de ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, siendo compa-

tibles los sueldos con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados, y debiendo verificarse el reconocimiento y exámenes de éstos simultáneamente en todos los Gobiernos Civiles de las provincias donde residan, y ante los Tribunales que en su día se designen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares, dotadas con 1.000 y 850 pesetas anuales, de la plantilla del mismo, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de Aspirantes á Ordenanzas sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes de Ordenanzas que se produzcan en lo sucesivo; debiendo tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no excedan de cincuenta años. Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en los Gobiernos Civiles de las provincias donde tengan su residencia los solicitantes. En la instancia se expresará la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado, que no ha sido penado y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal, y resolución que recayera. Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado. Los Gobernadores civiles remitirán á esta Subsecretaría dichas instancias con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y esta Subsecretaría resolverá en su vista, sin apelación, los que han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la *Gaceta de Madrid* quince días antes del en que haya de tener lugar el examen. Los admitidos sufrirán el examen en los Gobiernos Civiles donde hayan promovido sus solicitudes, ante el Tribunal que oportunamente se designará. Los exámenes darán principio el mismo día en todas las capitales de provincia, entendiéndose que quien no se presente renuncia á tomar parte en la convocatoria. En los dos días que precedan al señalado para dar principio los exámenes, se someterán los solicitantes á reconocimiento médico, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria. El examen se verificará en dos actos: uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de aritmética; y otro oral, sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad. El Tribunal calificará, dentro de los tres días siguientes al en que terminen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones, elevándola á esta Subsecretaría con los ejercicios practicados por todos los aspirantes. El orden en que han de ocupar las vacantes los aprobados, se determinará con vista de las calificaciones y propuestas de los Tribunales.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1909.)

#### Dirección general de Administración.

Al examinar este Centro Directivo los distintos expedientes cuya propuesta ó resolución le enco-

mienda la Instrucción vigente de 14 de Marzo de 1899, ha observado frecuentemente que los bienes de las fundaciones benéficas de carácter particular, están en parte considerable constituidos por censos y otros derechos reales, y sin que puedan determinarse las causas, es lo cierto que no perciben aquéllas el importe de las rentas con grave daño de las instituciones interesadas y de las personas que habían de percibir los beneficios.

El convencimiento que esta Dirección General tiene de que una acción perseverante llegaría á la reivindicación de gran parte de los bienes, le impulsa á dirigirse á esa Junta, convencida de que ha de hallar en ella un poderoso y decidido auxiliar para conseguir los provechosos frutos que es dable esperar después de la publicación de las recientes disposiciones encaminadas á normalizar y regularizar el funcionamiento de las instituciones benéficas, con el doble objeto de asegurar los bienes de los pobres y estimular la caridad particular.

Si las gestiones que con tal fin se entablen han de producir el rápido efecto apetecido, ha de procurarse la necesaria separación de aquellos censos ó derechos reales en los que se han ejercitado actos de dominio dentro de los treinta últimos años, y aquellos otros en que ha transcurrido dicho período sin entablar ninguna reclamación, pues aun cuando á ambos pudiera ser extensivo el derecho de las fundaciones, es indudable que ha de ser más provechosa é inmediata la labor que en los primeros se haga, tanto por lo que respecta á la mayor facilidad para precisar los bienes y derechos, como á las mayores ventajas, dentro de la legislación civil, para entablar las correspondientes acciones, si á ello diese lugar la resistencia de los particulares al cumplimiento de tan sagrados deberes; sin que por esto se abandonen los derechos de las instituciones benéficas y se proceda, en su día, á realizar todo aquello que sea preciso en cuanto á los censos y demás derechos que no se han reclamado en más de treinta años.

Debe, ante todo, procurarse llegar al reconocimiento de los censos por los actuales dueños de las fincas censadas, utilizando los derechos que conceden los artículos 1.616 y 1.647 del Código Civil, exigiendo á los censatarios que den resguardo en que conste haber hecho el pago y, obligarles cada veintinueve años el reconocimiento del derecho en la finca enfitéutica; reconocimiento que deberá hacerse en escritura pública, á fin de que pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º número 2.º de la ley Hipotecaria, produciendo así efecto contra todo posterior adquirente de las fincas, y quedando, por tanto, definitivamente asegurado el derecho de las fundaciones benéficas.

Si las gestiones que esa Junta ó los patronos de los establecimientos de beneficencia particular realicen, no fueran suficientes á conseguir el resultado apetecido, deberán instruir los oportunos expedientes de investigación según el artículo 72, número 4.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 en la forma y con los requisitos que establece, aportando á los mismos los necesarios documentos á justificar el derecho de las fundaciones, la determinación de la carga, la finca ó fincas sobre que gravita y la persona que como dueña de éstas esté obligada al pago de la pensión y reconocimiento, en su caso, para una vez completado el expediente, poderse dictar la resolución debida, acudiendo, si necesario fuese, á los Tribunales de Justicia, interponiendo las correspondientes acciones para conseguir la efectividad de los sacratísimos derechos de las fundaciones destinadas á remediar dolencias sociales.

Finalmente, como todos los bienes que constituyan capital permanente de las fundaciones deben convertirse en inscripciones intransferibles de la renta perpétua, según terminante precepto del artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, debe cuidar esa Junta del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14, número 15 de la Instrucción de la misma fecha en cuanto á la liquidación, emisión y entrega de las inscripciones y demás que dicho precepto establece.

Distintas son las funciones de esa Junta, según que el fundador haya ó no prohibido la enajenación de los bienes dotales, toda vez que de esta circunstancia y mientras otra cosa no se resuelva, depende el que se hallen aquéllos sujetos á las leyes desamortizadoras.

Cuando el fundador autorizara ó no prohibiera la enajenación de los bienes de las fundaciones,

debe esa Junta promover con toda actividad la redención de los censos en la forma que disponen los artículos 1.608, 1.611 y demás pertinentes del Código Civil, á cuyo efecto practicará las debidas gestiones cerca de los actuales dueños de las fincas censadas para llegar á un acuerdo, procurando las mayores ventajas posibles en cada caso para las respectivas fundaciones, y participando á este Centro, antes de resolver en definitiva, las condiciones concertadas, á fin de que puedan concederse las debidas autorizaciones para el otorgamiento de las escrituras.

Si se trata de bienes cuya enajenación esté prohibida por los fundadores, se limitará esa Junta á realizar las gestiones precisas para el cobro de las pensiones y el reconocimiento de capitales, dando después cuenta á este Centro, para que, participándolo al Ministerio de Hacienda, pueda cumplirse lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, hasta llegar á la emisión y entrega de los títulos intransferibles y equivalentes, una vez que se hayan transmitido ó redimido los censos.

Confía el Director general que suscribe, que esa Junta ha de coadyuvar con toda actividad al cumplimiento por el protectorado de la ineludible obligación de velar por la integridad de los bienes de las fundaciones, venciendo la natural resistencia de los particulares al pago de las cargas, y espera, dado su acostumbrado celo, que procederá á practicar cuantas diligencias sean necesarias al fin que inspira la presente circular, de la que se servirá esa Junta acusar su recibo, pudiendo acudir á este Centro en demanda de los antecedentes que radiquen en el mismo, y consultar las dudas y dificultades que se le ofrezcan para ejercitar las acciones y seguir los procedimientos á que dé lugar el cumplimiento de las prevenciones que quedan consignadas.

Madrid, 18 de Febrero de 1909.—El Director general de Administración, A. Marín de la Bárcena.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de....

## Inspección provincial de Sanidad.

### ADULTERACIONES ALIMENTICIAS

#### CIRCULAR

Por Real decreto de 22 de Diciembre último se recuerda y reglamenta cuanto habrá de tenerse en cuenta por las autoridades respecto á las adulteraciones y alteraciones de las sustancias alimenticias. En él no solo se determina el personal técnico y auxiliar encargados de ayudar á las autoridades en la inspección y descubrimiento de las adulteraciones, sino que se dan reglas para mejor conocer tales sofisticaciones por este mismo personal.

Dicha disposición divide este personal en dos clases: El uno encargado de la investigación ó inspección, y el otro de la ejecución de cuantos análisis sean precisos para el reconocimiento de las sustancias alimenticias. Claro es que este personal no podrá llenar su cometido sin el material y los elementos precisos, y el Real decreto subviene á tal necesidad ordenando la creación de Laboratorios municipales.

Como la organización de un servicio de tal importancia y tan esencial para la vida de las poblaciones no puede hacerse á la ligera y con la premura que demandan las necesidades públicas, he creído dar reglas para que los Municipios en tanto puedan crearse los centros técnicos á que se refiere dicho decreto, procuren atender y velar porque en sus respectivos pueblos los alimentos y bebidas se entreguen al consumidor en condiciones de pureza y salubridad, aprovechando para conseguir esto los elementos de que puedan disponer, y estimulando el celo del personal que ya por las leyes tiene esto encomendado, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que cuentan con medios para ello procedan desde luego á la organización del servicio de Policía Cromatológica como en la citada Real disposición se detalla.

Teniendo presente las anteriores consideraciones, los Ayuntamientos todos de la provincia procurarán.

Primero. Encomendar al Inspector provincial de Sanidad que auxiliado del Inspector Veterinario haga frecuentes visitas á los mercados, tiendas, almacenes, bodegas, tabernas, casas de comidas, fábricas y en general á todos los sitios donde se fabrican, almacenan, venden ó se expen-

den sustancias alimenticias ó bebidas, porque éstas no se encuentren adulteradas ó en malas condiciones de conservación. No se descuidará por tales funcionarios la inspección de la higiene de los locales donde tales industrias se hallen establecidas. Se tendrá igualmente muy en cuenta por aquellos la inspección de las vaquerías y establecimientos de venta de leche, cuidando que la higiene de estos sitios nada deje que desear, así como igualmente los ganados productores de leche estén en buen estado de salud y de que este alimento se expendan en condiciones irreprochables de pureza.

Segundo. Cuando por estos funcionarios se observe alguna alteración marcada de las bebidas ó sustancias alimenticias, procederán desde luego á ordenar la cremación ó destrucción de ellas, previa la toma de muestras para la necesaria garantía de la resolución tomada, levantando la consiguiente acta. Cuando la alteración no sea tan manifiesta, en este caso por los funcionarios de Sanidad se tomará las muestras para su análisis, tanto también se acordarán las precisas medidas para la no expendición del género sospechoso, ateniéndose en todas estas resoluciones á cuanto se previene en los artículos 14 y siguientes del Real decreto citado.

Tercero. Para el análisis de las sustancias alimenticias podrán las autoridades de los pueblos recabar y hacer uso de los servicios técnicos de sus Farmacéuticos titulares. Cuando estos funcionarios no tengan elementos bastantes para hacer el análisis que se les encomienda, los Alcaldes podrán mandar las muestras con la premura debida al Laboratorio municipal de la capital ó cualquiera otro Laboratorio oficial.

Cuarto. Para el mejor cumplimiento de la misión que á los funcionarios de Sanidad en la presente se les encomienda, habrán de tener en cuenta la circular de la Inspección provincial de Sanidad, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del 21 de Mayo de 1906, á más de lo dispuesto en el ya citado Real decreto del 22 de Diciembre último.

Zamora 12 de Marzo de 1909.—El Gobernador, José Varela.—El Inspector provincial de Sanidad, Valentín Matilla. R—635

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 9 de Marzo de 1909.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, se dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

### CARBAJALES DE ALBA

Los Concejales del Ayuntamiento de Carbajales de Alba, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Eusebio Rodríguez López, en instancias dirigidas al Sr. Gobernador civil de esta provincia en 17 y 18 de Febrero último, respectivamente, renuncian los referidos cargos por causa de impedimento físico, justificando el primero con certificación del Médico Cirujano residente en Alcañices, D. Ignacio España, que se halla padeciendo de una estrechez aórtica, y justificando igualmente el segundo, con otra certificación facultativa del Licenciado en Medicina y Cirugía residente en esta capital, don Tomás Samaniego, que se encuentra enfermo, padeciendo un reumatismo cerebral crónico.

En 20 de Febrero último, remitió el Sr. Gobernador al Alcalde de Carbajales de Alba las expresadas renuncias, para que de éstas se diese conocimiento á aquella Corporación municipal; y el referido Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 del referido mes, acordó, según consta en la certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento, que los renunciantes Sres. Pérez Rodríguez y Rodríguez López, fuesen reconocidos por los Médicos de aquella localidad D. Manuel Bobillo Romero y D. Hipólito Castellanos Román, ya que la circunstancia de que los mencionados Concejales se dedicaban á sus faenas agrícolas haciendo vida de personas en el más perfecto estado de salud, hacía suponer que las dolencias de que se quejaban eran puramente fingidas.

Los facultativos expresados cumpliendo el acuerdo de aquel Ayuntamiento, se personaron en las viviendas de los Sres. Pérez Rodríguez y Rodríguez López, con el objeto de comprobar la enfer-

medad que cada cual alegaba, habiéndoles dicho aquéllos que no se hallaban dispuestos á dejarse reconocer, puesto que lo habían ya sido por facultativos competentes.

El acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Carbajales de Alba, que pone en tela de juicio las certificaciones de los Médicos Sres. España y Samaniego, en las que se alude á las dolencias que aquejan á los Sres. Pérez Rodríguez y Rodríguez López, y dispone que estos señores sean nuevamente reconocidos por otros facultativos, es verdaderamente inconcebible, y no se ajusta en opinión de esta Comisión provincial á ningún precepto legal.

Los Ayuntamientos, en casos como el presente, no tienen otra función que la de recibir las renuncias de sus Concejales cuando éstas se fundan en impedimento físico y remitirlas, con los documentos que las acompañen, á la resolución de esta Comisión provincial. No habiéndose ajustado la Corporación municipal de Carbajales de Alba á este claro precepto de la ley, se ha abrogado facultades de que carece, y el acuerdo que tomó en su sesión de 28 de Febrero último, es improcedente y es ilegal.

Y puesto que los Concejales mencionados han justificado cumplidamente su impedimento físico para continuar desempeñando los referidos cargos en aquel Ayuntamiento, y dichas excusas son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el artículo 43 de la vigente ley Municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, teniendo esta Comisión provincial para resolver esta clase de renuncias, facultades perfectamente definidas en el número 2.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial, como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, la misma, en sesión de ayer, acordó admitir á D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Eusebio Rodríguez López, las renuncias que han presentado del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Carbajales de Alba.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 10 de Marzo de 1909.—El Secretario, Felipe Olmedo —V.º B.º—El Vicepresidente, Felipe González. R—639

## INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### CLASES PASIVAS

De conformidad con lo que determina la ley de 25 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882 y 4 de Marzo de 1897, así como el Reglamento de la Dirección general del ramo, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de Hacienda, desde el día 5 al 25 del próximo mes de Abril y hora de las diez á las doce de la mañana, provistos de su cédula personal y documentos exigidos en las siguientes

#### Observaciones.

1.ª La revista es personal y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.

2.ª Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquiera día del mes de Abril, ante el Sr. Interventor de Hacienda los que se hallen en capitales de provincia y ante el Sr. Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo siguiente en esta Intervención los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á mi presencia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales; si la presentación de estos do-

cumentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido por los interesados.

3.ª Los que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de revista, la pasarán ante el Cónsul ó Vicecónsul ó Agente consular de España del punto del que se encuentre ó más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas. Estas certificaciones legalizadas por el Ministerio de Estado, se presentarán por los interesados ó sus apoderados en esta Intervención en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de los apoderados, se procederá en los términos que se expresa en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital, no pudiera presentarse al acto de la revista por encontrarse enfermo, lo manifestarán por escrito á esta oficina hasta el 25 de Abril, acompañando certificación del Facultativo con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un funcionario de la misma pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

5.ª Las Superiores de Monasterios de religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiere alguno que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos á pasar la revista.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil ó militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos político-militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y las huérfanas de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los preceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio de esta Intervención, siempre que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista, en la observación 4.ª; y

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallasen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo. Los comprendidos en los ocho primeros números y el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutasen, la fecha de la declaración del derecho y su domici-

lio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 2.º del art. 61 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

Los comprendidos en el número nueve presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que las menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanas en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo, no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres que éstos estuvieran exceptuados de la prevención 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado por la toma de razón y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase que quedará en su expediente personal para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar la fecha del 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstas la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuvieren enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención, con relación detallada que le será devuelta con el oportuno recibí, las certificaciones de revistas que hayan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la pagaduría de esta provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los apoderados de los preceptores.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las prevenciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 15 de Marzo de 1909.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pérez y Guzmán.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Zaidín. R—658

#### Mes de Abril de 1909.

Relación de los vencimientos de plazos de bienes nacionales, correspondientes al mes del epígrafe, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción.

Número del inventario.—Nombres de los compradores, Ayuntamiento de Tardobispo.—Vecindad, Tardobispo.—Clase de la finca, Predios.—Procedencia, Propios.—Fecha del vencimiento, 3 de Abril 1909.—Importe: pesetas 163'82.

Los vencimientos á que se refiere la presente relación, se harán efectivos por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlo, y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 12 de Marzo de 1909.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pérez y Guzmán. R—637

## Ayuntamientos.

### HERMISENDE

Don Paulino Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Hermisende.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, el mozo Juan Manuel Piornedo Tamerón, hijo de Bonifacio é Isabel, uno y otros en ignorado paradero, y como no haya comparecido á ningún acto de la quinta, se le cita para que comparezca á la clasificación de soldados que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 7 del próximo mes de Marzo y hora de las nueve de su mañana; apercibido que de no verificarlo se procederá á instruirle el expediente de prófugo.

Hermisende 28 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Paulino Fernández. R—580

### SAN CEBRIAN DE CASTRO

Don Manuel Arias Fernández, Alcalde Constitucional de San Cebrian de Castro.

Hago saber: Que con oficio de esta Alcaldía, fecha 15 de Enero último, fueron remitidas al Viceconsulado de España en San Pablo (Brasil), las correspondientes papeletas duplicadas citando para los actos de sorteo y declaración de soldados al mozo Feliciano Marcos Alvarez, que nació en esta villa en 9 de Septiembre de 1888, hijo de Tomás y María, con quienes según antecedentes, reside en Salles de Oliveira, Línea Moyana, correspondiente al Estado referido, de aquella República del Brasil, rogando la devolución de uno de los ejemplares después de cumplimentados conforme á la regla 5.ª de la Real orden de 9 de Agosto de 1895.

Esto no obstante y para los efectos ulteriores que puedan convenir, se cita por el presente edicto al expresado mozo Feliciano Marcos Alvarez, número 5 del sorteo, á fin de que por sí ó por medio de persona que le represente, concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados que comenzará en esta Casa Consistorial á las siete de la mañana del día 7 de Marzo próximo; pues de no verificarlo ni remitirse á esta Alcaldía dentro de dicho mes las certificaciones de su talla y reconocimiento facultativo, de que también se ha hecho mérito en el oficio, si tampoco alega justa causa que se lo impida, se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo y le pararán los consiguientes perjuicios.

San Cebrian de Castro 20 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Arias. R—481

### VILLARALBO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo los mozos relacionados á continuación y que se hallan comprendidos en el alistamiento de este pueblo, formalizado para el año actual, é ignorándose su paradero, se les cita para que sin excusa alguna se presenten en la Sala Consistorial el día 7 de Marzo próximo venidero, á las ocho de su mañana, donde tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, al objeto de ser tallados y reconocidos, advirtiéndoles que el que no comparezca le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

#### Mozos que se citan.

Francisco Miguel González, hijo de Valentín y Manuela, obtuvo el número 2 en el sorteo.

Luis Gato Miguel, de Atanasio y Agustina, con el 6.

José Lorenzo Prieto, de Felipe é Isabel, con el 10.

Gonzalo Morante de las Heras de las Heras, de Alonso y Manuela, con el 14.

Eulogio Bragado Hernández, de Marcelo y Tomasa, con el 18.

Villaralbo 22 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Avedillo. R—495

### LUBIAN

Como natural de este pueblo, han sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para el reemplazo actual, los mozos que á continuación se relacionan, y como ni sus padres ni ellos hayan comparecido á ninguna de las operaciones del reem-

plazo, se les cita por la presente, para que comparezcan el día 7 de Marzo próximo en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, para la clasificación y declaración de soldados; de no hacerlo les parará el consiguiente perjuicio.

#### Mozos que se citan.

Angel Blanco, hijo de Liberata, natural de Padornelo.

Agapito Montesinos, hijo de María Encarnación, natural de Lubián.

José María Fernández, hijo de María, natural de Lubián.

Lubián 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Vicente Román. R—525

### VILLANAZAR

No habiendo comparecido, á pesar de haber sido citados en forma legal, al acto de clasificación y declaración de soldados, los mozos que se citan en la siguiente relación, cuyos mozos, según han manifestado los padres de unos y los hermanos de otros, se hallan en la República Argentina de Buenos Aires, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 7 de los corrientes acordó se citaran por medio de edicto con inserción en el periódico oficial de la provincia, para que el día 21 del corriente mes se presenten en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y hora de las nueve de su mañana, con el fin de que puedan ser tallados y reconocidos facultativamente; pues de no comparecer en el día y hora citados, se procederá á instruirles expediente de prófugos con arreglo al artículo 105 de la ley.

#### Relación que se cita.

Calixto Martínez y Martínez, hijo de Lúcas y de Teresa, que figura con el número 4 en el alistamiento y con el número 2 del sorteo; nació el día 14 de Octubre del año 1888, natural del pueblo de Mozar.

Eudaldo Cobreros López, natural de Villanazar, hijo de José y de María; figura con el número 1 en el alistamiento y con el número 3 del sorteo; nació el día 18 de Abril del año 1888.

Rafael Alvarez Ganado, natural de Vecilla, hijo de Blas y de Regina; figura con el número 2 del alistamiento y con el número 4 del sorteo; nació el día 12 de Julio del año 1888.

Francisco José Nieto Fraile, natural de Mozar, hijo de Anastasio y de Mariana; figura con el número 3 del alistamiento y con el número 6 del sorteo; nació el día 11 de Agosto de 1888.

Villanazar 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Manuel Nuevo. R—615

### VILLARDECIERVOS

Habiendo sido comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Bienvenido José Chicote López, hijo de José y de Micaela, que nació en este pueblo el día 19 de Mayo de 1888; con fecha 15 del pasado mes de Enero, esta Alcaldía se dirigió á la del Ayuntamiento de Valladolid, á fin de si se hallaba allí alistado, puesto que se decía residía en aquel punto con sus padres, recibiendo contestación de dicha Autoridad, con fecha 3 del corriente, en la que se manifiesta que no figura alistado en aquella ciudad el indicado mozo, pero que si durante el período de rectificación solicitara ser incluido, lo participaría oportunamente para cumplir los preceptos legales.

En su virtud, se cita al referido mozo por el presente, que se insertará en el periódico oficial de esta provincia, para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 7 de Marzo próximo á las nueve de la mañana, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se ruega al Sr. Alcalde del pueblo en que pudiera haberse alistado el referido mozo, lo participe á esta Alcaldía para disponer lo que proceda en justicia.

Villardecievros 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José de la Cuesta. R—544